

REF.: – RAD. No. 7000131030022024-00028-00

Ejecutivo

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), a los once (11) de abril de año dos mil veinticuatro
(2024)

Procedente del reparto se recibió la demanda ejecutiva por prestación de servicios profesionales de abogado entre el demandante JAIRO ENRIQUE ARRAZOLA PATERNINA, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. 92'501.748 de Sincelejo, y T. P. # 65.202 C S J, CONTRA la señora MARIA CAROLINA ALDANA ARIAS, residente en Sahagún, identificada con la C.C. # 1'069.482.835 de Sahagún.

Al hacer el estudio previo para la admisión de la demanda, este despacho se ha percatado que se adolece yerro en la elección del juez competente para el conocimiento del mismo. Para determinar la competencia en este tipo de demandas, se hace necesario remitiremos al Código procesal del Trabajo que nos dice lo siguiente

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente:

“...Al respecto, debe señalarse que conforme al numeral 6° del artículo 2 del CPTSS, a la jurisdicción del trabajo le corresponde entre otros asuntos conocer de « Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive » (subrayado fuera de texto), norma, que conforme lo ha entendido esta Corporación, tiene como finalidad: unificar en una sola

jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral (CSJ 26 mar. 2004, rad.21124).

Teniendo en cuenta lo expuesto, se puede concluir que el objeto del litigio tiene su génesis en un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, suscrito por el accionante con la accionada MARIA CAROLINA ALDANA ARIAS, por tanto, quien debe conocer es el juez laboral.

Ahora, para determinar competencia por factor territorial tenemos que atendido que el domicilio de la demandada es Sahagún, Córdoba y no Sincelejo, debe ser el juez de dicho circuito, en atención al artículo 28 N° 1 del C.G.P.

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

De otra parte, para determinar el curso del presente proceso se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. que señala:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. (negritas nuestras)

(...)"

Conforme lo analizado, debe rechazarse la demanda por falta de competencia en su factor objetivo y territorial, y remitirse al Juzgado Civil del Circuito con conocimiento en Laboral en reparto de Sahagún, Córdoba, de acuerdo a lo normado los arts. 2 y 12 del CPT, en donde radican tales factores, despacho que seguramente verificara los requisitos de este tipo de demandas para proveer su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

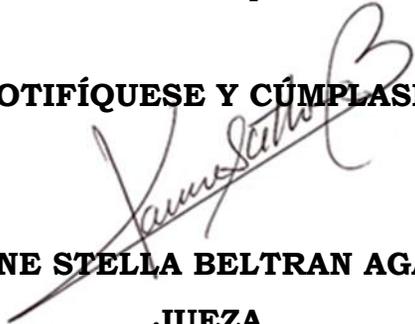
RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** por falta de competencia objetiva y territorial, la demanda ejecutiva impulsada por **JAIRO ENRIQUE ARRAZOLA PATERNINA** contra MARIA CAROLINA ALDANA ARIAS, residente en Sahagún, identificada con la C.C. # 1'069.482.835 de Sahagún.

SEGUNDO: **REMITASE** la demanda y sus anexos al Juzgado Civil del Circuito con conocimiento en Laboral de Sahagún, Córdoba, reparto, por ser el competente para conocerla.

TERCERO: Reconocer al abogado JAIRO ENRIQUE ARRAZOLA PATERNINA, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. 92'501.748 de Sincelejo, y T. P. # 65.202 C S J., quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


KARINE STELLA BELTRAN AGAMEZ
JUEZA